

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ CARLOS CUDRIS CANTILLO

**ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

JOSÉ CARLOS CUDRIS CANTILLO, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional) y **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS** (art. 44 constitucional), vulnerados por la omisión del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA
PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN
CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE
MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: MECANISMO
PRINCIPAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL
TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso las recientes de las Sentencias T-340 de 2020 y T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente como “mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos” de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Señaló la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su reciente Sentencia T-340 de 2020 sobre la procedencia de la tutela para ordenar el nombramiento de un elegible:

“En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está

vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución^[13] y de la ley^[14], es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

(...)

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como **mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos**[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, **al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública.** Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**"[27].

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, **los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"**. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica[28].

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de

elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas[29]. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado[30], **sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución**, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”**, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa[31], en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa[32], por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor[33], hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

En dicho sentido concluyó la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su **Sentencia T-059 de 2019**:

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues **generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley**[74]. En ese sentido, **la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría**

una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico[75].

(...)

24. Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

25. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste[78], al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Igualmente esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público
La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”**

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

*Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:*

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.*

*Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.***

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **SENA no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy elegible dentro de una Lista de elegibles y existen cargos con vacancia definitiva que no se han cubierto con la misma**, sumado a que ya transcurrieron los 10 días máximos que tenía la entidad para realizar dicho acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**, el cual es mencionado también en la lista de elegibles y que norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**”

Finalmente, respecto del respeto y seguimiento del precedente jurisprudencial debe recordarse el pronunciamiento del la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quien en Sentencia 39456 de 10 de abril de 2013 M.P. José Luis Barceló, estableció que se incurría en prevaricato por el desconocimiento del precedente.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Me presenté en el Concurso de Méritos - Convocatoria 436 de 2017 SENA de la **CNSC**, para el empleo denominado Instructor Código 3010 Grado 01 (-de una vacante al momento del concurso-), adscrito al sistema general de carrera del SENA, identificado con número de OPEC 58772 quedando en tercer lugar en la lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCIÓN CNSC No. 20182120182555 DEL 24-12-2018**.
2. Una vez surtidas todas las etapas del concurso, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a través de publicación en su web emitió la conformación de lista de elegibles, mediante **RESOLUCIÓN CNSC No. 20182120182555 DEL 24-12-2018**, la cual tuvo vigencia de dos años hasta el catorce (14) de enero de 2021.
3. El primero de la lista y el segundo de la lista de elegibles ya se posesionaron en el **SENA** tanto en la vacante única que se ofertó inicialmente en el concurso el primero, como en una vacante que se generó durante la vigencia de la lista (como en este caso) por que se declaró desierta dicha vacante en el municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo que en orden de mérito sigo yo en la lista.
4. En aras de proteger el principio constitucional del mérito como los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al trabajo, así como evitar las viejas prácticas clientelistas, el Legislador a través de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004 -general de carrera administrativa- dispuso una nueva norma en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909, ordenando que se debía nombrar con las listas de elegibles tanto los cargos convocados en el concurso **como aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”**. Así lo señala textualmente la norma en cita:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las **vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***”

5. Sobre dicha nueva disposición normativa de la Ley 1960 de 2019 anteriormente citada, señaló la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su jurisprudencia análoga a este caso sentada en la Sentencia T-340 de 2020 que se **debía aplicar de manera retrospectiva para aquellos elegibles de concursos que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, -como ocurre en el caso bajo estudio-**. Esto dijo textualmente la Corte al respecto en la sentencia del año pasado citada:

*“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**”*

6. En efecto, el 04 de enero de 2021, durante la vigencia de mi lista de elegibles, en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral– CIMI del SENA se generó **una vacante definitiva** para el cargo que concursé de Instructor Grado 01, no convocada inicialmente en el concurso (*por lo que se le aplica lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 debiendo nombrarse los elegibles de la lista vigente al momento de generarse la vacante*), para el Área Temática de Mecatrónica, en la cual aplico dado que: **(i)** está ubicada en el mismo centro de formación del SENA - Centro Industrial de Mantenimiento Integral – CIMI, donde está ubicada la OPEC 58772 del área temática MECATRÓNICA, para la cual concurre en la convocatoria 436 de 2017- SENA; **(ii)** la vacante no convocada quedó en vacancia definitiva a partir del 04 de enero de 2021 y está asociada a la Red de Conocimiento Electrónica y Automatización y al Área Temática de Mecatrónica -cargo con IDP 6101, es una vacante que cumple con los postulados derivados de la Ley 1960 de 2019; **(iii)** para la fecha del 04 de enero de 2021, mi lista de elegibles en el área temática MECATRÓNICA todavía tenía vigencia hasta el catorce (14) de enero de 2021, como lo indica la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el Sistema

BNLE, por lo que dichas entidades debían proceder a mi nombramiento en periodo de prueba. Prueba de la vacancia, entre otras que tiene la entidad, es el reporte que se anexa con la lista denominada de “Cargos Vacantes – Regional Santander” así como la lista denominada “PLANTA TOTAL POR IDP PP.XLS”. Incluso **conozco directamente de esta vacante** pues el instructor de carrera administrativa pensionado que la dejó en vacancia definitiva trabajaba conmigo en la misma área temática de Mecatrónica, en el mismo centro de formación (misma ubicación geográfica según criterio unificado del 16 de enero de 2020), en los mismos ambientes de formación, impartiendo formación a los mismos grupos de aprendices, los mismos contenidos, con los mismos materiales de formación, y realizando las mismas funciones.

7. Por lo anterior, solicité mi nombramiento a las entidades demandadas para que se diera por ellas garantía a mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos por meritocracia y al trabajo, **al generarse dicha vacante durante la vigencia de la lista de elegibles en la que ocupo en este momento el primer lugar**, pero éstas han sido omisivas en su respuesta pues nunca me han dado la misma, **por lo que me veo obligado a acudir al juez de tutela para la protección material y efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados**. Anexo los derechos de petición elevados.
8. Sobre la situación jurídica de a quién se debe nombrar en el evento que se generen más vacantes definitivas en el mismo cargo que inicialmente no se hubieren ofertado en el concurso, habiendo una lista de elegibles vigente al momento de generarse la vacante así dicha lista hubiese vencido para el momento de la sentencia de tutela como en este caso, ordenó igualmente la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la citada Sentencia T-340 de 2020, **que se debe nombrar a quien siga en orden de elegibilidad por respeto a sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo**. Esto dijo la citada sentencia constitucional:

“3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.*
- ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.*
- iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.*
- iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.*
- v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San*

Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.”

9. Incluso, la **CNSC** emitió criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, respecto del “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, que en Sala Plena del 06 de agosto de 2020 aprobó complementar con aclaración del concepto “*mismo empleo*” y profirió la complementación del criterio unificado antes mencionado, señalando en el inciso primero de la página 3 del referido criterio unificado, que incluso esta ley debía aplicarse para los concursos que se hubiesen convocado antes de su vigencia como sucede en el presente caso. Esto dijo la **CNSC** en la complementación⁷ de su criterio unificado sobre el *uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**”*

10. Es evidente que hay al menos un empleo de la misma denominación, jerarquía, asignación básica mensual, estudio, experiencia, en el **SENA** para el cargo para el cual concursé cuya vacancia definitiva se generó durante la vigencia de mi lista de elegibles, lo que obliga legalmente por la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** sentada en la Sentencia T-340 de 2020, tanto al **SENA** y a la **CNSC** a proveer las vacantes que se generaron durante la vigencia de la lista y hacer uso de ella por respeto a los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al trabajo de quienes ocupamos un lugar en la lista de elegibles.

11. Incluso para cargos que no tenían la misma ubicación geográfica pero sí identidad en los demás requisitos de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, el **JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** mediante sentencia de 15 de marzo de 2021 ordenó al **SENA** y a la **CSNC** que hiciera el estudio de equivalencias del accionante **GERSON FINES MENA ARDILA** y en el evento de encontrar un cargo vacante en el territorio nacional procediera a su nombramiento en carrera administrativa. Se anexa copia de la Sentencia. Si en estos casos donde no hay una equivalencia total (por ubicación geográfica) y aún así ordenan el nombramiento del elegible, **detento un mejor derecho pues la vacante que aludo cumple con todos los requisitos para considerarse “mismo empleo” como lo ha definido**

⁷ Puede encontrarse en la página web oficial de la entidad:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

la CNSC. No obstante lo anterior, subsidiariamente solicitaré (en caso de no proceder la pretensión principal) el mismo tratamiento dado al señor **GERSON FINES MENA ARDILA.**

12. No pretendo un restablecimiento de derechos de carácter económico que es lo que se persigue con una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho sino el goce efectivo de mis derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos por meritocracia, por lo que esta tutela, como lo ha dicho la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su Sentencia T-059 de 2019 **resulta procedente**, sumado a los pronunciamientos citados en el acápite inicial:

“En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico[75].”

13. Los concursos de méritos en Colombia tienen protección de carácter constitucional, debido a que los empleos públicos se surten privilegiando el mérito y la oportunidad, es así como en el artículo 125 de la Constitución Política se establece:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

14. La CNSC en Circular Externa No. 001 de 2020 dando instrucciones para la aplicación del criterio unificado *“uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”* en su numeral 3 indica respecto de la responsabilidad del Jefe de personal por la no solicitud de uso de la lista de elegibles en vacantes definitivas para los *“mismos empleos”*:

“El Jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

(...)

Finalmente se recuerda que tanto el representante legal de la entidad y el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004”.

(subrayado fuera del texto original).

15. No obstante esta instrucción de la CNSC, esta entidad **hizo caso omiso** a mi nombramiento en periodo de prueba, por lo que dicha Comisión no está

cumpliendo su labor de vigilancia de la carrera administrativa, **siendo necesaria la intervención del juez constitucional de tutela.**

16. Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** en el precedente de la Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado y cuya pretensión sería de orden económico y no del ejercicio del cargo a que tengo derecho, **desamparándose mis derechos fundamentales.**

17. Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado** en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme, **según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenido en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145):

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**⁸.*

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme

⁸ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

18. El acceso a la carrera administrativa es un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.
19. De igual forma, con la protección de mis derechos al trabajo y acceso a cargos públicos a que por meritocracia tengo derecho, se ampararían igualmente los derechos fundamentales de los niños a que son acreedores mis menores hijos **VALERÍA CUDRIS JAIMES** de dos años y **JOSÉ ALEJANDRO CUDRIS JAIMES** de once años, quienes dependen económicamente del sustento que proveen los ingresos de mi trabajo al estar desempleada su señora madre. Anexo sus registros de nacimiento.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Juez Constitucional de Tutela amparar mis derechos fundamentales de **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y a la **CNSC** realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Instructor Código 3010 Grado 01 adscrito al sistema general de carrera del SENA a que tengo derecho conforme la lista de elegibles de la **RESOLUCIÓN CNSC No. 20182120182555 DEL 24-12-2018**, para la vacante definitiva generada el 04 de enero de 2021 en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral – CIMI, donde está ubicada la OPEC 58772 del área temática **MECATRÓNICA**, asociada a la Red de Conocimiento Electrónica y Automatización y al Área Temática de Mecatrónica -cargo con IDP 6101, todo lo anterior conforme el deber normativo del **artículo**

2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, sin más dilaciones y omisiones por fuera de derecho.

3. Exhortar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que ejerza su función de inspección, vigilancia y control sobre los cargos de carrera administrativa del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, de manera que sancione la omisión del deber de nombrar de las listas de elegibles, lo que va en detrimento del principio constitucional del mérito (Art. 125 constitucional) y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos (Art. 40.7 constitucional).
4. Subsidiariamente en caso de no acceder a la pretensión segunda, se dé una orden en el mismo sentido del **JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** mediante su sentencia de 15 de marzo de 2021 que ordenó al **SENA** y a la **CSNC** que hiciera el estudio de equivalencias del accionante **GERSON FINES MENA ARDILA** y en el evento de encontrar un cargo vacante en el territorio nacional procediera a su nombramiento en carrera administrativa.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Lista de elegibles conformada en la **RESOLUCIÓN CNSC No. 20182120182555 DEL 24-12-2018** disponible también en <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- 2) Derechos de Petición dirigidos al **SENA** y a la **CNSC** solicitando mi nombramiento.
- 3) Sentencia de 15 de marzo de 2021 del **JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**.
- 4) Listas denominadas de “*Cargos Vacantes – Regional Santander*” y “*PLANTA TOTAL POR IDP PP.XLS*”.
- 5) Registros de nacimiento de mis menores hijos.

V. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO RAZONABLE

Considerando que no han transcurrido más de seis meses desde que ocurrió la omisión que vulnera mis derechos fundamentales, estoy dentro del término razonable para la presentación de la demanda de tutela que ha señalado la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

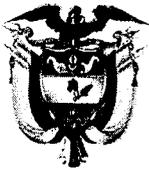
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico jcudris@hotmail.com o al número telefónico: 3162259661 - 3016921035.
- Al **SENA** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: servicioalciudadano@sena.edu.co
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,

JOSE CARLOS CUDRIS CANTILLO
C.C. 84.009.829 de Barrancas La Guajira



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120182555 DEL 24-12-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58772, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58772, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58772**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1100393567	OSCAR WILLIAM	VERGARA ROMERO	89.47
2	CC	91074348	JAIRO	ESPINOSA DIAZ	88.21
3	CC	84009829	JOSE CARLOS	CUDRIS CANTILLO	86.43
4	CC	1095930998	SOTERO ANDRES	DURAN SEPULVEDA	84.57

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58772, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

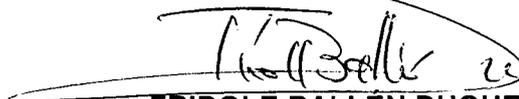
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

COD	ID PLANTA	Cargo	Descripción Cargo	" NIVEL JERARQUICO"	REGIONAL
68	6101	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	6176	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	7723	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	7887	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	8882	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9525	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9531	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9864	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9865	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9886	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9894	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9896	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9902	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	9910	301001	Instructor G01	5	SANTANDER
68	11239	301001	Instructor G01	5	SANTANDER

Estado Cargo	Nombres
VACANTE - VACANTE	ZVACANTE

Apellidos	Identificación	OPEC CONVOCATORIA 001 DE 2005
ZVACANTE	0	NO REPORTADO
ZVACANTE	0	NO REPORTADO
ZVACANTE	0	REPORTE SIMO 2019-2020
ZVACANTE	0	REPORTE SIMO 2019-2020
ZVACANTE	0	REPORTE SIMO 2019-2020
ZVACANTE	0	PLANTA TEMPORAL
ZVACANTE	0	DESIERTO

**OPEC PLANTA NUEVA CONVOCATORIA 436 DE
2017**

NO REPORTADO

NO REPORTADO

139623

130168

139631

PLANTA TEMPORAL

59349

Observaciones

VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 03 DE ENERO DE 2021

VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 29 DE FEBRERO DE 2020

VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2020

VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 11 DE MARZO DE 2019

PLANTA TEMPORAL

VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 11 DE MARZO DE 2019

VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 11 DE MARZO DE 2019

VACANTE - VACANTE

VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 11 DE MARZO DE 2019

VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 02 DE ABRIL DE 2019

VACANTE - VACANTE - A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017

VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 01/04/2019

VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 03 DE MAYO DE 2020

CARGOS VACANTES- REGIONAL SANTANDER

Descripción Centro de Costo	ID PLANT A	Descripción Cargo	PERFIL	Tipo de Cargo	Observaciones 1	Observaciones 1
DESPACHO DIREC	8944	Tecnico G03		CA	VACANTE - VACANTE	Pendiente de proveer por encargo
CENTRO ATENCIO	7887	Instructor G01	Procesamiento de Alimentos – Chocolatería y Confitería	CA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 29 DE FEBRERO DE 2020	Perfil reportado
CENTRO INDUSTRI	6101	Instructor G01	Mecatrónica	CA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 03 DE ENERO DE 2020	Perfil reportado
CENTRO INDUSTRI	8882	Instructor G01		CA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2020	Pendiente de proveer por encargo
CENTRO INDUSTRI	7723	Instructor G01	Gas	CA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	Perfil reportado
CENTRO INDUSTRI	6176	Instructor G01	Madera - Materiales para la Industria	CA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020	Perfil reportado
CENTRO DE SERV	11239	Instructor G01		CA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 03 DE MAYO DE 2020	Pendiente de proveer por encargo
CENTRO DE SERV	8916	Tecnico G01		CA	VACANTE - VACANTE A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020	Pendiente de proveer por encargo
CENTRO AGROEM	8929	Tecnico G01		CA	VACANTE TEMPORAL - PERTENECE A CARMEN SOFIA BARRERA	vacante temporal
CENTRO AGROEM	1983	Tecnico G02		CA	VACANTE TEMPORAL - ESTE CARGO PERTENECE A EDGAR	vacante temporal
CENTRO INDUSTRI	1679	Profesional G03		CA	vacante temporal (Natalia Salazar Gentil)	vacante temporal
CENTRO DE SERV	6186	Auxiliar G01		CA	vacante temporal (Claudia Patricia Rodriguez Roa)	vacante temporal
CENTRO DE SERV	8632	Tecnico G02		CA	vacante temporal (Doris Zobeida Pulido Rubio)	vacante temporal
CENTRO DE SERV	6016	Profesional G02		CA	vacante temporal (Patricia Jurado Jimenez)	vacante temporal
DESPACHO DIREC	8860	Tecnico G02		CA	vacante temporal (Sandra Patricia Leon Gomez)	vacante temporal
CENTRO DE SERV	6036	Tecnico G02		CA	vacante temporal (Dubby Solange Angarita Ruiz)	vacante temporal

Consulta BNLE

* Convocatoria

* Número empleo OPEC

Buscar

Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código:

Grado:

Denominación:

Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182120182555	24/12/18	04/01/19	CONFORMA LE	15/01/19	15/01/19	14/01/21	20182120182555_14298_2018.

Girón, 10 de febrero de 2021

Señores

Servicio Nacional de aprendizaje – SENA

Jonathan Alexander Blanco Barahona - Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Ernesto Acevedo Soto – Coordinador del talento humano Regional Santander

Ella Johanna Mendoza Pedraza – Subdirectora del Centro Industrial de Mantenimiento Integral (CIMI)

Cordial saludo

REFERENCIA: Uso de lista de elegibles OPEC 58772 área temática Mecatrónica de la convocatoria 436 de 2017 – SENA para proveer vacante no OFERTADA mediante la aplicación del Criterio Unificado “vacantes del mismo empleo”.

Yo, **JOSE CARLOS CUDRIS CANTILLO**, identificado con la C.C. No. **84.009.829** de Barrancas, Domiciliado en el municipio de Piedecuesta-Santander, a nombre propio por el presente escrito me permito instaurar una solicitud de uso de listas de elegibles de la **OPEC 58772 área temática Mecatrónica de la convocatoria 436 de 2017 – SENA** por los siguientes:

HECHOS

En el Centro Industrial de Mantenimiento Integral– CIMI del SENA se generó una nueva vacante con IDP 6101 y disponibilidad del 03 de enero de 2021 para el Área Temática de Mecatrónica, esta nueva vacante surge posterior a la convocatoria 436 de 2017 – SENA, es una vacante NO CONVOCADA para el Área Temática de Mecatrónica en la convocatoria 436 de 2017 – SENA, para la cual aplico dado que:

1. Está ubicada en el mismo centro de formación del SENA, Centro Industrial de Mantenimiento Integral – CIMI, mismo donde está ubicada la OPEC 58772 del área temática MECATRÓNICA, para la cual concurse en la convocatoria 436 de 2017-SENA.

2. La vacante NO CONVOCADA quedó en vacancia definitiva con disponibilidad a partir del 03 de enero de 2021 y está asociada a la Red de Conocimiento Electrónica y Automatización y al Área Temática de Mecatrónica, cargo con IDP 6101.
3. La vacante cumple con los postulados derivados de la Ley 1960 de 2019 publicada en el Diario Oficial no. 50.997 de 27 de junio 2019, modificando algunos apartes de la Ley 909 de 2004 y cumple CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” criterio del “MISMO EMPLEO” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con fecha de 22 de septiembre de 2020 y es el que aplica a la convocatoria 436 de 2017- SENA.
4. El 21 de enero de 2021 fue reportada por la subdirección del Centro Industrial de Mantenimiento Integral – CIMI y la oficina de talento humano de la Regional Santander a la oficina de relaciones laborales de Dirección General, la necesidad de utilizar la vacante con IDP 6101 para cargo de instructor de Mecatrónica perteneciente a la red de electrónica y automatización.
5. Los dos primeros participantes en lista de elegibles de la OPEC 58772 según RESOLUCION No. CNSC - 20182120182555 del 24-12-2018, ya se encuentran posesionados como instructor de Mecatrónica.

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1100393567	OSCAR WILLIAM	VERGARA ROMERO	89.47
2	CC	91074348	JAIRO	ESPINOSA DIAZ	88.21
3	CC	84009829	JOSE CARLOS	CUDRIS CANTILLO	86.43
4	CC	1095930998	SOTERO ANDRES	DURAN SEPULVEDA	84.57

PRETICIONES

En la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA específicamente en el centro de formación Centro Industrial de Mantenimiento Integral – CIMI, se generó una nueva vacante NO CONVOCADA, disponible a partir del 03 de enero de 2021, la cual está asociada a la Red de Conocimiento Electrónica y Automatización y al Área Temática de Mecatrónica, cargo con IDP 6101, es una vacante que cumple con los requisitos subrayados por la CNSC: 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”, como participante ubicado en la tercera posición según orden meritocrático en lista de elegibles OPEC 58772 solicito muy respetuosamente:

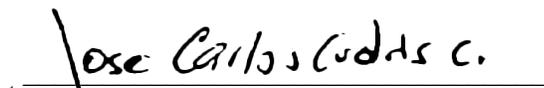
- a. Hacer uso de la lista de elegibles OPEC 58772 área temática Mecatrónica de la convocatoria 436 de 2017 – SENA, para cubrir la vacante NO CONVOCADA con IDP 6101, en el Área Temática de MECATRÓNICA.
- b. Teniendo en cuenta que los dos primeros participantes de la lista de elegibles de la OPEC 58772 ya se encuentran posesionados, iniciar los procedimientos para ocupar la vacante y posesionar como instructor en periodo de prueba al siguiente participante disponible en la lista de elegibles de la OPEC 58772 según RESOLUCION No. CNSC - 20182120182555 del 24-12-2018.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado en las direcciones CRA 10 N6-64 Floridablanca Casco Urbano o en la CRA 2 N20-50 Conjunto Paseo Real 2 Torre 7 Apto 2026 Piedecuesta.

Autorizo las notificaciones y/o comunicaciones a mi correo electrónico personal.

Atentamente,



JOSE CARLOS CUDRIS CANTILLO

C.C. 84.009.829 de Barrancas

Teléfono: 3162259661 – 3016921035

Email: jcudris@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	110013337042 <u>2021 00027 00</u>
DEMANDANTE:	GERSON FINES MENA ARDILA
DEMANDADO:	CNSC Y SENA
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El demandante instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA porque considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la garantía y efectividad de la protección de sus derechos por parte del estado, a la igualdad, su derecho de petición, sus derechos al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma con respecto a la ley 1960 de 2019, en razón de que las accionadas no le permiten hacer uso de la lista de elegibles contenida en resolución N. 20192120005415 del 30 de enero de 2019 para proveer tres vacantes de la OPEC 59888 con la denominación de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1.

Concretamente, censura que las accionadas no den aplicación al literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos que se creen posteriormente a la firmeza de las listas de elegibles vigente.

En consecuencia, solicita se ordene al SENA que verifique en su planta global mediante un estudio de equivalencia que cumpla con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" de 22 de septiembre de 2020 expedido por la CNSC, respecto de los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo identificado con el código OPEC No 59888 denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, al que concursó el accionante.

Acto seguido, se requiera a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles conformada con los cargos vacantes de empleos equivalentes a la OPEC 59888 con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

También pretende se suspenda la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela, al que solicita se le otorguen efectos Intercomunis.

3.-CONTESTACIONES

SENA: No dio contestación a la acción de tutela, pese a haber sido notificado del auto del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió declarar la nulidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio del 18 de febrero de 2021.

CNSC: Mediante memorial del 11 de marzo de 2021, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó los siguientes argumentos.

En primer lugar, recordó que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20192120005415 del 30 de enero del 2019 perdió vigencia el 13 de febrero de 2021.

Sin embargo, añadió que en relación con el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área temática de Mecatrónica, se dio autorización de uso de lista de la OPEC 59193 mediante oficio con radicado No. 20201020532491, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, precisa que para los empleos declarados desiertos de la denominación instructor, código 3010, grado 1, del área temática de mecatrónica, la CNSC conformó Lista General de Elegibles a través de la Resolución No. 20202120103035 del 20 de octubre de 2020 para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del área temática Mecatrónica, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En la nueva lista de elegibles, el accionante ocupa el 6 puesto, con un puntaje de 84,40:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista General de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC Nos. 59092 (Soacha Cundinamarca) del Área Temática Mecatrónica, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No 436 de 2017-SENA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha inicio vigencia total de la Lista Individual
1	91074348	JAIRO	ESPINOSA DIAZ	88,21	58772	15/01/2019
1	98647487	JORGE HERNÁN	VÉLEZ GALLEG0	88,21	59669	15/01/2019
2	77092266	EDWAR FABIAN	ANTURI OÑATE	87,61	59222	07/03/2019
3	84009829	JOSE CARLOS	CUDRIS CANTILLO	86,43	58772	15/01/2019
4	1088272016	SANDRA MILENA	ECHEVERRI OROZCO	84,58	59184	15/01/2019
5	1095930998	SOTERO ANDRES	DURAN SEPULVEDA	84,57	58772	15/01/2019
6	91532889	GERSON FINES	MENA ARDILA	84,40	59888	14/02/2019
7	79650230	HENRY ALEXANDER	GARZON DURAN	83,34	59193	15/01/2019

Por otro lado, argumentó que la ley 1960 de 27 de junio de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004” no es aplicable al caso de marras, como quiera el legislador no le atribuyó efectos retroactivos al disponer que entraría en vigencia al momento de su publicación en el diario oficial, lo cual tuvo lugar el 27 de junio de 2019.

A este respecto, precisó que de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, se determinó que las Listas de Elegibles de convocatorias aprobadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960

de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Por el contrario, el nuevo régimen contenido en la ley 1960 de 2019 es aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

En consecuencia, concluyó que la lista de elegibles contenida en resolución N. 20192120005415 del 30 de enero de 2019 para proveer tres vacantes de la OPEC 59888 con la denominación de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 del interés del actor solo podía ser usada durante su vigencia para proveer "mismos empleos" que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para "empleos equivalentes" creados con posterioridad, como pretende el accionante.

4.-PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar: ¿Es procedente, al tenor de lo prescrito en la ley 1960 de 2019, la provisión de nuevos cargos equivalentes surgidos con posterioridad a la expedición de la Convocatoria 436 de 2017, con la lista de elegibles contenida en resolución N. 20192120005415 del 30 de enero de 2019? ¿Hay lugar a realizar nombramiento y posesión del Señor Gerson Fines Mena Ardila en período de prueba en un cargo equivalente al previsto en la OPEC 59888 con la denominación de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1, de la Convocatoria 436 de 2017?

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

2 EL CASO EN CONCRETO

2.1.- Cuestión previa: la acumulación de la acción.

Si bien es cierto se solicitó la acumulación de la presente acción de tutela en aplicación de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015 al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, en el cuerpo del escrito de tutela se hizo idéntica petición pero con respecto al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y consultados los sistemas de gestión judicial no fue posible establecer con claridad en cual de estos dos despachos fueron resueltas en primer lugar acciones de tutela con identidad de objeto, causa y sujeto pasivo,

en el breve lapso en el cual puede procederse a su envío, razón por la cual la tutela no fue remitida.

2.2.- Lo solicitado por el demandante y lo probado en el proceso.

El demandante refiere en el escrito de tutela que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Como producto de la Convocatoria, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles 20192120005415 del 30 de enero de 2019 para proveer una (1) vacante de la OPEC 59888 con la denominación Instructor Código 3010 grado 1, en la cual se encuentra el demandante en segundo lugar de elegibilidad con 84,40 puntos.

Sostiene el demandante que expedida la Ley 1960 de 2019 es posible el uso de las listas de elegibles para cubrir cargos equivalentes no ofertados, sin embargo, la CNSC sostiene que las listas de elegibles se usan sólo para cubrir "mismos empleos", lo cual, sostiene la parte actora, *"es inconstitucional, ya que no respeta el estricto orden de mérito"*. Señala que la lista de elegibles en la cual se encuentra vence el 13 de febrero de 2021, sin habersele dado la posibilidad de usarla, con lo cual considera que se vulneran sus derechos fundamentales, pues sostiene que actualmente se encuentra como elegible para un cargo con la denominación de Instructor Código 3010, grado 1, lo que le da derecho a que se le nombre en un cargo similar a aquel para el cual se presentó.

Sostiene que en ningún momento la CNSC ni el SENA le realizaron ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados ni no ofertados, y que por el contrario el 17 de junio de 2020 expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones profesional, instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, que en su criterio no cuentan con lista de elegibles que pueda ser utilizada para dar aplicación a la ley 1960 de 2019 y por ello pretenden hacer un nuevo concurso mixto, incluso con vacantes no ofertadas con la denominación INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, para el cual concursó.

Censura además que la CNSC cambió el pasado 22 de septiembre de 2020 el criterio unificado que tenía, conforme al cual permitía el uso de las listas de elegibles con empleos equivalentes, sin embargo en su caso el SENA y la CNSC pretenden aplicarle la lista sólo al mismo empleo, en contravía del debido proceso administrativo.

Concluye el demandante que el SENA tiene bastantes cargos con la denominación de instructor, que no fueron ofertados y con los que tiene el deber legal de hacer uso de la lista de elegibles sin tener en cuenta el criterio unificado de enero de 2020.

De conformidad con lo anterior solicita que se restablezcan sus derechos fundamentales y se ordene que en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión que el SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia con el empleo identificado con el código OPEC 59888 denominado Instructor Código 3010 Grado 1, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva y que al momento de apertura de la convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, o aquellos cargos frente a los cuales operaron las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. Lo anterior con apego al artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Acto seguido, de encontrar cargos en las mencionadas condiciones, solicita el demandante que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes el SENA solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles, y adelantar los trámites necesarios para ello. Luego, la CNSC deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, proveer con las mismas los empleos equivalentes a la OPEC 59888 con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

En apoyo de su solicitud el demandante cita la sentencia T-340, el criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal con radicación 11001131180520202000113, la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal con radicación 11001131090562020000146, la sentencia de tutela del 1 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal con radicación 1100113109018202000143, la sentencia del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E del 1 de diciembre de 2020 con radicación 110013336031202000224-01, la sentencia de tutela del 13 de octubre de 2020 del Tribunal Administrativo de Santander con radicación 680013333007202000114-01.

2.3. No acreditación de la carencia de objeto por hecho superado

La CNSC indicó en su contestación a la demanda que fue conformada una Lista General de Elegibles a través de la Resolución No. 20202120103035 del 20 de octubre de 2020 para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del área temática Mecatrónica, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, precisando que en aquel listado general el accionante ocupó la posición número seis (6).

No obstante, se observa que aquella resolución fue expedida en cumplimiento de un fallo judicial dictado dentro del proceso de acción de tutela con radicado N. 11001310302220190072700, en virtud del cual se le ordenó a la CNSC dar continuidad a la Convocatoria 436 de 2017 con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, actualizando la lista de elegibles adoptada en la Resolución No 20182120187425 de 24 de diciembre de 2018.

El artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 reza lo que sigue:

Artículo 11°. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

Como se puede observar, la actualización de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No 20182120187425 de 24 de diciembre de 2018 no surge como consecuencia de la aplicación de los derechos previstos por el legislador en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 en tratándose del uso de las listas de elegibles ya conformadas para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso, sino que, por el contrario, versa sobre el uso de una lista de elegibles para proveer vacantes

cuyo concurso haya sido declarado desierto, en aplicación de un régimen normativo previo al de la ley 1960 de 2019.

En ese sentido, la argumentación presentada no acredita la superación del hecho que la parte accionante presenta como dañoso, en la medida en que los fundamentos fácticos de la actuación administrativa resuelta mediante la Resolución No 20182120187425 de 24 de diciembre de 2018 difieren de los que suscitan el pleito de la referencia.

2.4. Solución del caso

Es menester referirse en primer lugar a la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos, especialmente cuando en agotamiento de las etapas del mismo se ha emitido ya una lista de elegibles y la misma se encuentra en firme, consolidando el derecho de los aspirantes a ocupar el cargo. Al respecto, la Corte Constitucional en T-049 de 2019 consideró que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme, surgen situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos que la acción de tutela no debe afectar, pues la vía indicada para atacar la legalidad de dicho acto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, en dicha sentencia, tras recoger la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado y la suya propia, señala la Corte que excepcionalmente procede la tutela *“pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve al desconocimiento de derechos fundamentales.”*

Al tenor de la prueba que obra en el expediente, tomada por el despacho de una página web abierta al público, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles 20192120005415 del 30 de enero de 2019 para proveer una (1) vacante de la OPEC 59888 con la denominación Instructor Código 3010 grado 1, en la cual se encuentra el demandante en segundo lugar de elegibilidad con 84,40 puntos, como pudo verificar el Despacho en el archivo virtual de esta resolución que descargó del Banco Nacional de listas de elegibles (Sistema BNLE) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El reclamo del demandante se centra en la inaplicación en su caso de la Ley 1960 de 2019, artículo 6, en la Convocatoria 436 de 2017, pues sostiene el demandante que con este proceder las accionadas desconocen el mérito como regla constitucional de acceso a los cargos públicos, así como su derecho al debido proceso, debate sobre derechos fundamentales con relevancia constitucional que es dable ventilar mediante la acción de tutela al tenor de las reglas establecidas por la Corte en la Sentencia T-049 de 2019.

Pues bien, para resolver, se recuerda que en la ley 909 de 2004 se previeron las diferentes etapas del proceso de selección o concurso, dentro de las cuales se encuentra la de conformación de listas de elegibles. Concretamente en lo que respecta al caso de marras, previó el legislador que aquella lista se usaría únicamente para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Sin embargo, ya la Ley 1960 de 2019 modificó algunos apartes de la ley 909 de 2004, estableciendo que la lista de elegibles se usaría también para proveer vacantes de empleos equivalentes al ofertado:

ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

La mencionada ley fue publicada en el Diario Oficial No. 50.997 del 27 de junio de 2019, en consecuencia, a partir de entonces, la CNSC debe elaborar en estricto orden de mérito listas de elegibles para ocupar tanto los cargos invocados como los equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a los concursos, siempre y cuando sea en la misma entidad.

A raíz de este cambio normativo, la CNSC ha expedido una serie de criterios unificados con respecto a la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, criterios que, como ha señalado la Corte Constitucional, gozan de un valor especial, al ser expedidos por el órgano que por mandato del artículo 130 de la Constitución tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos.

En uno de dichos criterios, expedido el 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto del mismo año, la CNSC estableció cómo deben ser usadas las listas de elegibles:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos d Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

De igual manera, la CNSC definió en el criterio del 22 de septiembre de 2020 los conceptos de “mismo empleo y de “empleo equivalente”:

“II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

•MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Como se puede observar, en criterio de la CNSC, solo es dable proveer vacantes definitivas de *mismos empleos* y *empleos equivalentes* mediante el uso de listas de elegibles producto de procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, por lo que las listas de elegibles de procesos aprobados antes de aquella fecha solo podrán usarse durante su vigencia y para proveer, además de las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos d Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria, nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", mas no los equivalentes.

Sin embargo, en la Sentencia T-340 de 2020 la Corte Constitucional sostuvo que la expedición de la Ley 1960 de 2019 determina un cambio en la manera como debe entenderse la aplicación del criterio del mérito para el acceso a los cargos públicos en lo que se refiere a las listas de elegibles, pues en aplicación de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública, las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer también las vacantes definitivas que no se ofertaron y que correspondan a empleos equivalentes y no solo a los mismos empleos.

En efecto, recordó la Corte Constitucional que, aunque el sistema jurídico aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019¹ imponía que las entidades públicas solo podían hacer uso de las listas de elegibles en firme para proveer los cargos inicialmente ofertados en la OPEC correspondiente y aquellos con idénticas características (empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes), ya con ocasión del cambio normativo las listas de elegibles en firme pueden ser usadas para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a

¹ El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020; y la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados.

la convocatoria de concurso de los procesos de selección en desarrollo, con el objetivo de garantizar el principio del mérito y la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

La anterior determinación fue adoptada por el órgano de Cierre de la jurisdicción constitucional en la medida en que la Ley 1960 del 2019 tiene una aplicación retrospectiva, en tanto se debe aplicar a la inclusión en la lista de elegibles expedidas con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que no consolidaron una situación jurídica pues sus efectos siguen vigentes y no han sido resueltos en forma definitiva.

La situación no consolidada de aquellas personas que ocupan un lugar en lista de elegibles que excede el número de vacantes a proveer se manifiesta en que esos aspirantes apenas gozan de expectativa de ser nombrados, si acontece alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 respecto de aquellos aspirantes que ocuparon los puestos con que se proveyeron la totalidad de los cargos vacantes.

Sin embargo, precisó la corporación que las entidades con cargos a proveer deben realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

En efecto, la concreción del cambio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional mediante la referida sentencia se transcribe en seguida:

*"3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**"*

Pues bien, dando aplicación a lo razonado por la Corte Constitucional, se encuentra que hay lugar a acceder parcialmente a las pretensiones del

demandante, toda vez que los supuestos fácticos del caso corresponden a aquellos previstos para la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019:

1. El señor Gerson Fines Mena Ardila ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20192120005415 del 30 de enero del 2019 conformada para proveer un (1) solo cargo vacante correspondiente a la OPEC 59888 con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.
2. El señor Gerson Fines Mena Ardila no fue nombrado por cuanto el lugar que ocupa en la lista excede el número de vacantes convocadas.
3. La lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20192120005415 del 30 de enero del 2019 se encontraba vigente para el 9 de febrero de 2021, fecha en la cual fue presentada la acción de tutela de la referencia.

Por consiguiente, al tenor de la lectura de la Corte, siempre que se respete el principio del mérito, procede ordenar a las accionadas el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20192120005415 del 30 de enero del 2019 para proveer cargos no ofertados en la Convocatoria 436 de 2017 y que correspondan a empleos equivalentes al ofertado con OPEC N. 59888 y denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

Para el efecto, se precisan en seguida las acciones y plazos en los que se ha de adelantar la actuación administrativa:

i)-El SENA dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, dentro del marco de sus actuaciones, deberá informar a la CNSC cuáles empleos vacantes en su entidad pueden ser equivalentes a los de la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017.

ii)-La CNSC deberá, en el marco de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que le envíe el SENA en cumplimiento de la orden anterior, deberá efectuar un estudio para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017.

iii)-En caso de ser procedente, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del resultado del estudio de equivalencias, la CNSC deberá se elaborar una lista de elegibles para para proveer los empleos vacantes que tengan

equivalencia con la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor GERSON FINES MENA ARDILA, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron.

Por otro lado, no se accederá a las demás pretensiones de la demanda como quiera que en el evento que hubiera lugar a que la CNSC elabore una nueva lista de elegibles no se tiene certeza el número de puesto que el demandante ocuparía en la misma y podría asistirle un mejor derecho a otro integrante.

En cuanto a los restantes derechos fundamentales invocados, no militan en la actuación elementos de juicio suficientes para comprobar su vulneración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de GERSON FINES MENA ARDILA y negar el amparo de los restantes derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO. En consecuencia, para materializar dicho amparo, ordenar lo siguiente:

i)-El SENA, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, dentro del marco de sus actuaciones, deberá informar a la CNSC cuáles empleos vacantes en su entidad pueden ser equivalentes a los de la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017.

ii)-La CNSC, en el marco de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que le envíe el SENA en cumplimiento de la orden anterior, deberá efectuar un estudio para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017.

iii)-En caso de ser procedente, la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del resultado del estudio de equivalencias, deberá se elaborar una lista de elegibles para para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor GERSON FINES MENA ARDILA, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron.

TERCERO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2021-027 TUTELA**", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

luisorlando_garcia@outlook.es

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421817a0ccf1edafd57f27057c61787cc9e398762e05648c40446ffa2e8cc827**

Documento generado en 15/03/2021 07:25:00 PM



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59689343



59689343

NUIP 1097920803

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Form with checkboxes for Notaria, Consulado, Corregimiento, Inspección de Policía, and Código Q7T. Location: COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Datos del inscrito

Form with fields for names (CUDRIS, VALERIA, JAIMES), birth date (2018-07-06), sex (Femenino), blood group (A), and birthplace (COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA)

Form with fields for Tipo de documento (CERTIFICADO DE NACIDO VIVO) and Número certificado de nacido vivo (14550244-6)

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Form for mother/father data: JAIMES HERNANDEZ YAZMIN SOFIA, Documento de Identificación NRO. 63.555.787, Nacionalidad COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Form for mother/father data: CUDRIS CANTILLO JOSE CARLOS, Documento de Identificación NRO. 84.009.829, Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Form for declarant data: CUDRIS CANTILLO JOSE CARLOS, Documento de Identificación NRO. 84.009.829, Firma: Jose Carlos Cudris C.

Datos primer testigo

Form for first witness data: XXX, Documento de Identificación NRO. XX:XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Firma

Datos segundo testigo

Form for second witness data: XXX, Documento de Identificación NRO. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Firma



Form for Fecha de Inscripción: Año 2018, Mes JUL, Día 09

Form for Nombre y firma del funcionario que autoriza: EFRAIN FANDIÑO MARIN, Firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -